

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00019-00

Palmira, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Al descorrer el traslado de la demanda de Unión marital de hecho que concita la atención del juzgado, la señora Derly Palomino Hernández formula DEMANDA DE RECONVENCION en contra del señor EDILBER VELASQUEZ CUAICAN, proceder contemplado en el art. 371 del CGP, "...si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial." Atendiendo que la demanda se ajusta al requerimiento en cita se decide sobre la admisibilidad de la misma. Asi pues, del preliminar examen practicado, se advierte que aludiéndose al reconocimiento de frutos y perjuicios, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 206 del C. G. del P., al no realizar el juramento estimatorio. De otro lado, se acumulan indebidamente las pretensiones 4 y 5 en la medida que con ellas se propende por una rendición de cuentas, trámite que es ajeno al que aquí se adelanta. Por último, es menester que se aclare el tipo de proceso que se pretende ventilar, habida cuenta que se indica que lo es el art 375 numeral 10 del CGP y el trámite al que dicha norma alude es completamente ajeno al trámite de la Unión Marital cuyo reconocimiento se solicita. En consecuencia, será inadmitida la demanda para que sea adecuada en debida forma.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE UNION MAMRITAL DE HECHO promovida en RECONVENCION por la señora DERLY PALOMINO HERNANDEZ en contra del señor EDILBER VELASQUEZ CUAICAN

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PERSONERÍA al abogado ALBERTO CALLEFORERO, actualmente en ejercicio, inscrito ante el C.S de la J con la TP.114972, y cedulada bajo el No.16252392 para que represente en éstas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido .

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ, (e.)

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Firmado Por:

William Benavides Lozano

Secretario

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01ae71fed7d4e1a80f0b97052bc88286421bc7d6efc9a559f854c8f2776fe4**

Documento generado en 24/11/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>